**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

|  |  |
| --- | --- |
| **RADICADO:**  | 680012333000-2024-00215-00[SAMAI | Proceso Judicial](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=680012333000202400215006800123) |
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD ELECTORAL. |
| **DEMANDANTE:**  | LIZETH CAROLINA GUALDRON VARELAsergioandressa26@gmail.comcarolina.gualdron.varela@gmail.com |
|  **ACTO DEMANDADO:** | Acto de elección del señor JULIÁN ANDRÉS ZAMBRANO SILVA, como Secretario General Del Concejo Municipal de Mogotes Santander, para el año 2024jkss.abogada@gmail.com |
| **VINCULADOS** | Municipio de Mogotes Alcaldia@mogotes-santander.gov.coContactenos@mogotes-santander.gov.cocarlosruedavillamizar@hotmail.comConcejo de Mogotesconcejo@mogotes-santander.gov.co |
| **ASUNTO:**  | Se admite demanda y se decide negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección. |
| **AUTO INTERLOCUTORIO No.**  | 217 |
| **MAGISTRADA PONENTE:** | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE |

El proceso de la referencia ingresó al despacho luego de que venciera el término de traslado de la medida cautelar que presentó la parte demandante. En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá sobre la admisión y la medida cautelar, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**.

A. **La demanda.**

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita la nulidad de la elección del señor Julián Andrés Zambrano Silva, como Secretario General del Concejo Municipal de Mogotes- Santander, para el periodo 2024, decisión adoptada en sesión realizada el día 10 de enero de 2024 y contenida en el Acta de Sesión No. 008 de la misma fecha.

Del contenido de la demanda se evidencia que la solicitud de nulidad se sustenta en que, el acto se expidió vulnerando el artículo 2° del acto legislativo 02 de 2015 y porque el desarrollo de la convocatoria no estuvo precedido de un criterio objetivo, que tuviera presentes los factores diferenciales de experiencia, formación académica, conocimientos, ni una ponderación, más allá de lo que la ley establece como condición mínima de elegibilidad.

Indicó que el nombramiento debió justificarse bajo parámetros objetivos sobre las razones que sustentaron que el señor Julián Andrés Zambrano Silva era la persona idónea para ocupar el cargo de secretario del concejo, pues en su criterio la elección fue totalmente subjetiva, carente de principios como los de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género.

**II. CONSIDERACIONES.**

**B. Admisión de la demanda.**

La demanda se admitirá por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y al ser presentada de manera oportuna, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la publicación del acto demandado, pues, la elección del secretario del concejo de Mogotes se efectuó el 10 de enero de 2024 y la demanda fue radicada el 20 de enero del mismo año.

**C. Medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.**

Del contenido de la demanda, se observa que la parte demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Julián Andrés Zambrano Silva como secretario del Concejo del municipio de Mogotes.

Los supuestos que sustentan la medida cautelar son esencialmente los mismos que estructuran la demanda.

**D. Traslado de la medida cautelar.**

**i)** El **demandado** solicitó negar la medida cautelar al considerar que el concejo municipal de Mogotes, en cumplimiento del principio de legalidad adelantó la convocatoria pública para la elección del secretario, sin agotar o cumplir con todo el procedimiento previsto en la Ley 1904 de 2018 — modificado por la Ley 2200 de 2022.[[1]](#footnote-2)

**ii)** El **Municipio de Mogotes** solicitó negar la suspensión provisional del acto acusado, porque no se advierte prima facie la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda. En cuanto al “fumus boni iuris”, o la apariencia de buen derecho, de la argumentación jurídica planteada por el demandante, no se puede advertir que la Resolución 005 de 2024 vulnere el ordenamiento jurídico superior[[2]](#footnote-3).

**iii)** El **Ministerio Público** guardó silencio.

**E. Problema Jurídico.**

Conforme las razones y fundamentos expuestos por el demandante, la Sala considera pertinente resolver el siguiente planteamiento:

 *¿Hay lugar a declarar la suspensión provisional de la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2024, por medio de la cual se designó al señor Julián Andrés Zambrano Silva como secretario del concejo municipal de Mogotes, para el año 2024?*

Para resolver este planteamiento general, será necesario analizar si del examen preliminar de los supuestos fácticos, es dable concluir que el concejo de Mogotes vulneró el artículo 126 de la Constitución Política y cuál es la incidencia de la Ley 2200 de 2022, que modificó el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, en este proceso de elección.

**F. Tesis.**

La Sala negará el decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto de elección, al no evidenciar en esta instancia preliminar una transgresión al ordenamiento jurídico, en consideración a que por la categoría del ente territorial no está obligado a aplicar de manera análoga lo dispuesto en la Ley 1904 de 2018 en cuanto a la convocatoria para la elección del Contralor General.

**G. Marco Normativo y jurisprudencial.**

**i) De la suspensión provisional de actos administrativos**

De conformidad con la ley 1437 de 2011, en el desarrollo de un proceso originado en el medio de control de nulidad electoral, es posible decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos de elección, nombramiento y/o llamamiento a ocupar curul, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 231 que prescribe:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo****, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,******cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud****. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (…)* (Se destaca).

Del mismo modo, en materia de medidas cautelares *se* exigen requisitos generales de origen formal, generales o comunes,[[3]](#footnote-4) que son: **(1)** tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;[[4]](#footnote-5) **(2)** existir solicitud de parte[[5]](#footnote-6) debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.[[6]](#footnote-7)

También se presentan requisitos generales de índole material, como: **(1)** que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;[[7]](#footnote-8) y **(2)** que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.[[8]](#footnote-9)

Así pues, el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión.

Al respecto, la Corte constitucional ha señalado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia y el derecho de las personas a acceder a ella, sobre todo, en condiciones de igualdad. Ver entre otras, sentencia C-043 de 2021, C- 379 de 2004*[[9]](#footnote-10).*

Igualmente, ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia:

*«El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso[[10]](#footnote-11)”.*

*El fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal[[11]](#footnote-12)».*

**ii) Elección del secretario general de los Concejos Municipales[[12]](#footnote-13).**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, “*El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo.”*

Esta disposición establece que corresponde al concejo realizar la elección de su secretario. Sin embargo, la norma no previó ningún trámite o procedimiento para el efecto, razón por la cual se entendía que la corporación pública tenía discrecionalidad y autonomía para fijar la forma en la que efectuaría la designación.

Sobre esta disposición la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que mientras no se expida la ley correspondiente, las corporaciones tienen cierto grado de discrecionalidad para realizar la designación respectiva; la cual no significa arbitrariedad y que en todo caso implica que esté precedida de una convocatoria pública, que no se asimila a un concurso de méritos, pero debe estar guiada y permeada por los principios constitucionales que tienen aplicación directa.

En reciente sentencia dicha Sección[[13]](#footnote-14) precisó que la Ley 1904 de 2018 establece las reglas de la convocatoria pública que antecede a la designación del contralor General de la República por parte del Congreso en pleno. Se trata de un estatuto adjetivo que desarrolla los mandatos normativos del inciso 4° del artículo 126 constitucional que prescribe que, salvo los concursos regulados por la ley, *“la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección*.”

En cumplimiento de este precepto, y teniendo claro que la elección del contralor general es asignada a una corporación de esa naturaleza, el legislador de 2018, a través de la Ley 1904, prescribió los parámetros a observar para su escogencia. En ese sentido, estableció un procedimiento público, caracterizado por el desarrollo de 8 etapas, a saber: (i) convocatoria; (ii) inscripción; (iii) lista de elegidos; (iv) pruebas; (v) criterios de selección; (vi) entrevista; (vii) lista definitiva de aspirantes y (viii) elección[[14]](#footnote-15). Sin embargo, y aunque la regulación se dirige en principio a la designación del contralor general de la República, el parágrafo transitorio del artículo 12 consagró que sus preceptos se aplicarían por analogía a otras elecciones asignadas a las corporaciones públicas, mientras el Congreso expedía la normatividad especial para ellas.

Sin embargo, y aunque la regulación se dirige en principio a la designación del contralor general de la República, el parágrafo transitorio del artículo 12 consagró que sus preceptos se aplicarían por analogía a otras elecciones asignadas a las corporaciones públicas, mientras el Congreso expedía normatividad especial para ellas. De esta manera, el parágrafo transitorio examinado cobijó la designación del secretario general de los Concejos municipales, al tratarse de un servidor elegido por estos, como corporación político–administrativa, a la luz de los postulados del artículo 312 constitucional.

El parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 fue derogado expresamente en el año 2019 por la Ley 1955, “Por [la] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, en cuyo artículo 336 se estableció que dicha ley estaba vigente a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Lo anterior significó la desaparición del parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018 desde el 25 de mayo de 2019, fecha de publicación de la Ley 1955.

Posteriormente, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 fue demandado ante la Corte Constitucional. Para la parte actora, la derogatoria del parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018 vulneraba los principios de consecutividad e identidad flexible, comoquiera que su integración dentro del proyecto de ley que se convertiría en la Ley 1955 de 2019 no fue discutida en el primer debate surtido conjuntamente por las comisiones económicas de Senado y Cámara, sino tan solo en el segundo, siendo una materia que no guardaba relación con las temáticas abordadas durante el procedimiento.

El alto tribunal constitucional dio la razón al accionante, declarando la inexequibilidad parcial del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, en punto de la derogatoria del parágrafo transitorio de la Ley 1904 de 2018. Para ello, explicó en sentencia C-133 del 13 de mayo de 2021, lo siguiente:

*“108. El demandante propuso la inconstitucionalidad de la expresión “el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018” contenida en el inciso segundo del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, por vulnerar los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia (Artículos 157.2, 158 y 160 de la Constitución Política). 109. La Sala concluyó que el aparte censurado del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 desconoce los principios constitucionales de consecutividad e identidad flexible previstos en los artículos 157.2 y 160 de la Constitución, toda vez que si bien es posible que las plenarias introduzcan contenidos normativos novedosos durante el trámite de la Ley del plan nacional de desarrollo, deben tener relación con las temáticas y materias aprobadas y discutidas en primer debate conjunto de las comisiones Tercera y Cuarta de ambas cámaras. En el texto examinado se constató que los congresistas no debatieron durante el trámite legislativo de la Ley 1955 de 2019, temáticas relacionadas con el artículo 126 de la Constitución Política, y específicamente, con la aplicación de la Ley 1904 de 2018, de forma análoga, a la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas. En consecuencia, se evidenció la inconstitucionalidad del aparte demandado. 110. Adicionalmente, la Sala Plena señaló que como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de la expresión demandada, ha operado la reviviscencia o reincorporación al ordenamiento jurídico del parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018.”*

La inconstitucionalidad supuso entonces la reviviscencia del parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018. Con posterioridad, exactamente el 8 de febrero de 2022, se expidió la Ley 2200 de 2022, que modificó el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, en los siguientes términos:

*«PARÁGRAFO**TRANSITORIO. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía. Para el caso de la elección de los secretarios de los concejos municipales de entidades territoriales de categorías 4a, 5a y 6a y con el fin de preservar sus finanzas territoriales, no se aplicará lo dispuesto en el presente parágrafo transitorio.»*

**I. Caso concreto**

1. **Hechos relevantes probados**.

1.1 Por medio de la Resolución No. 002 del 3 de enero de 2024, el concejo de Mogotes estableció el procedimiento para la inscripción, postulación y elección del cargo de secretario (a) para el periodo 2024. En el artículo séptimo de dicho acto administrativo se establecieron las siguientes etapas[[15]](#footnote-16):



1.2 Mediante la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2024, la mesa directiva del concejo de Mogotes nombró al señor Julián Andrés Zambrano Silva como secretario, en virtud de lo decidido en la sesión No. 008 de la misma fecha. El secretario tomó posesión el mismo 10 de enero de 2024, tal como consta en el Acta No. 046[[16]](#footnote-17).

1.3 En los considerandos del Acuerdo 019 del 30 de noviembre de 2023 “*Por el cual se fija el presupuesto general de rentas, ingresos y recursos de capital y se apropian los gastos de funcionamiento, inversión y servicio a la deuda”*, se establece que el municipio de Mogotes para la vigencia fiscal 2023 se clasificó en sexta categoría de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1551 de 2012.



1. **Decisión de la medida cautelar.**

Como respuesta al planteamiento formulado, de manera anticipada la Sala concluye que no hay mérito para declarar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, porque al confrontar los fundamentos expuestos por la parte actora con las pruebas que se allegaron al expediente, no se evidencia ninguna infracción a las normas superiores, así como tampoco vicio que constituya una irregularidad que tenga por virtud afectar la legalidad del acto de elección.

En ese orden y en consideración a que el municipio de Mogotes ha sido clasificado como de sexta categoría, en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo de la Ley 2200 de 2022 — que modificó el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018-, no estaría obligado a aplicar de manera análoga el procedimiento previsto para la elección de los contralores territoriales.

Lo anterior, porque el legislador, con el fin de salvaguardar las finanzas de los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, los exoneró de cumplir con la obligación de adelantar la convocatoria de manera análoga como se contempla en los artículos 5º y 6º de la Ley 1904 de 2018.

Sobre este punto, es posición pacífica de la Sección Quinta del Consejo de Estado[[17]](#footnote-18), que los concejos cuentan con un margen de autonomía para determinar la forma en que adelantarán el proceso de selección de secretario general, teniendo en cuenta sus realidades económicas y sociales, en el entendido que la aplicación de las disposiciones de la Ley 1904 del 2018 se hace por analogía.

Por lo anterior, los argumentos planteados por la parte demandante no tienen vocación de afectar en esta instancia procesal la legalidad del acto de elección, porque como se estableció en el párrafo anterior, el concejo de Mogotes no tenía el deber de aplicar de manera análoga el procedimiento que el legislador estableció para la elección de contralor. En ese sentido, tampoco era exigible que la corporación contemplara una prueba escrita eliminatoria, ni señalara un puntaje al momento de la entrevista, así como tampoco la conformación de una terna.

Además de lo expuesto, debe señalarse que la competencia del concejo para elegir a sus secretarios no comporta el desarrollo de un concurso de méritos, lo que permite deducir que la corporación de elección popular tiene un mayor margen de discrecionalidad, sin que ello implique desconocer los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género establecidos en los artículos 126 y 272 de la Constitución Política.

En conclusión, se evidencia que el concejo de Mogotes adelantó el proceso para la elección del secretario, bajo el seguimiento de las etapas fijadas en el artículo 6º de la Resolución No. 002 del 3 de enero de 2024, permitiéndose la publicación de la convocatoria, la etapa para que los interesados se inscribieran, la revisión de los requisitos por parte de los aspirantes y finalmente, el desarrollo de la audiencia de elección.

Respecto a la irregularidad que expuso la demandante, consistente en que, algunos miembros del concejo ni siquiera tuvieron en cuenta la totalidad de las hojas de vida de los aspirantes, la Sala considera que tal irregularidad en esta instancia procesal no se vislumbra, por lo que no podría efectuarse juicio de valor tendiente a establecer si se presentó dicha anomalía y la incidencia que tuvo en la votación final.

Tampoco podría afirmarse que la corporación desconoció el principio del mérito, porque dicho concepto no se agota únicamente con el desarrollo de una prueba, al estar asociado a los parámetros mínimos de acceso a cargos y funciones públicas. Por lo tanto, en el caso bajo estudio, no se evidencia que el designado no tenga las condiciones —personales y/o laborales— y habilidades para desempeñar el cargo.

En conclusión, la Sala estima que el acto de elección debe continuar surtiendo sus efectos, al no evidenciar que se trasgredió el artículo 126 Constitucional, ni lo previsto en la Ley 1904 de 2018, modificada por la Ley 2200 de 2022. Se precisa que esta decisión no implica prejuzgamiento, de modo que, al dictar sentencia, si se cuenta con las pruebas que así lo demuestren, podría tomarse otra decisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda de nulidad electoral presentada contra el acto de elección del señor Julián Andrés Zambrano Silva como secretario del concejo del municipio de Mogotes, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Julián Andrés Zambrano Silva en calidad de demandado, al Municipio de Mogotes y al Concejo de Mogotes en los términos de los artículos 199 y 277 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Córrase traslado de la demanda por el término de quince (15) días, acorde con lo preceptuado en el artículo 279 del CPACA.

**QUINTO**: Notifíquese por estado a la parte demandante.

**SEXTO**: Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, que si así lo decide podrá intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO**: Infórmese a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación, o en su defecto por conducto de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 ibidem.

**OCTAVO: NEGAR** la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 005 del 10 de enero de 2024, por medio del cual se nombró al señor Julián Andrés Zambrano Silva como secretario del concejo del municipio de Mogotes.

**NOVENO:** Reconocer como apoderada del demandado a la abogada Jenny Katerine Sánchez Sanabria, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.732.015 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.248 del Consejo Superior de la Judicatura.

**DÉCIMO:** Reconocer como apoderado del Municipio de Mogotes al abogado Carlos Alberto Rueda Villamizar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.536.755 y portador de la tarjeta profesional No. 168.119 del Consejo Superior de la Judicatura.

**DÉCIMO PRIMERO**: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el sistema de Gestión Judicial SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**Acta de Sala No. 041 del 17 de abril del 2024**

 **Firmado Electrónicamente**

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

**Magistrada**

 **Aprobado por Teams Aprobado por Teams**

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

 **Magistrado Magistrada**

1. <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/6800123/68001233300020240021500/193765F367DBAE5DD6BCEC12DBC1A9CC5470CB7E5C0EA9C9BAB603AB023554F4/2> [↑](#footnote-ref-2)
2. <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/6800123/68001233300020240021500/5EEA5B468FE198E0FAF6E96D5428BC4B20561C400089AC0C6DF2F0C800F47DF4/2> [↑](#footnote-ref-3)
3. En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículo 229, Ley 1437 de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
5. De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Artículo 229, Ley 1437 de 2011. [↑](#footnote-ref-7)
7. Artículo 229, Ley 1437 de 2011. [↑](#footnote-ref-8)
8. Artículo 230, Ley 1437 de 2011. [↑](#footnote-ref-9)
9. SentenclaC-054 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell. [↑](#footnote-ref-10)
10. SentenclaC-490 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero [↑](#footnote-ref-11)
11. SentenclaSU-913 de 2009 M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-12)
12. Se toma como fundamento lo expuesto por el Consejo de Estado- Sección Quinta en sentencia de fecha 30 de junio de 2022 en el proceso electoral identificado con el radicado 50001-23-33-000-2021-00057-01. En esta providencia se resume la posición que el alto tribunal ha decantado sobre la elección de secretarios generales de los Concejos Municipales. [↑](#footnote-ref-13)
13. Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Rocío Araújo Oñate, auto del 10 de febrero de 2022, Rad. No. 05001-00

23-33-000-2021-02010-01, Demandante: Giovani Alberto de San Nicolás Suárez Ramírez, Demandado: Jorge LuisRestrepo Gómez - Secretario General del Concejo de Medellín-, periodo 2022. [↑](#footnote-ref-14)
14. Artículo 6° de la Ley 1904 de 2018. [↑](#footnote-ref-15)
15. <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/6800123/68001233300020240021500/5B1B0C5EE53D4861266E6DD4D2456F2CD29511D8AE4056FC69F968B75C566534/2> [↑](#footnote-ref-16)
16. <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/6800123/68001233300020240021500/5B1B0C5EE53D4861266E6DD4D2456F2CD29511D8AE4056FC69F968B75C566534/2> [↑](#footnote-ref-17)
17. Ver sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, proceso radicado 68001-23-33-000-2022-00674-02 [↑](#footnote-ref-18)